

1864
Congreso

Nº 6223



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Julio 7-21.

Congress

1864.

N^o 6223
S. W. L.

1864

Julis-

-13-

Solicitud

de Nicolás Ramírez pa-
ra q^d se le pague en unos
sueldos. —

74
Ara los efectos del acuerdo
final nos hacemos la honra de pa-
sar a manos de V. U. el exped^{te}
creado a instancias de Dⁿ Ni-
colás Ramírez. —

Se vanse dar cuenta con entera
a esa H^a Cam.^a, y admitir las
consideraciones de asereno con que
nos reiteramos de V. U. at^{os}
Servidores. —

J. J. Camora

J. J. Camora

1864 N.º 40.

Palacio Nacional San José
Julio 21 de 1864.

Sres. Sres. de la H. Cam.
de Senadores

Para los efectos del acuerdo
final nos hacemos la honra de pa-
sar a manos de V. U. el exped.
Creado a instancias de D.º Ni-
colas Ramírez.

Sevanse dar cuenta con utroque
a esa H. Cam.ª, y admitir las
Consideraciones de asericio con que
nos reiteramos de V. U. attos
Servidores.

Atte. Temora S. Lara



SELLO 3.^o
VALE DOS REALES.

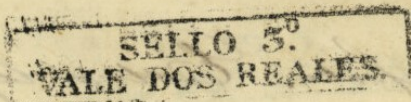
1853
1854

H^{ca} Cámara de Senadores

Nicolas Ramirez, de este vecindario, Empleado de Hacienda jubilado, con el debido respeto y en la mejor forma que en derecho lugar haya, expongo: que he sido agraviado por el acuerdo ilegal y por consiguiente nulo, que proveyó el año sep^{ta} la Cámara de Representantes en una resolución que dirigió al Supremo Poder Ejecutivo, para que con vista de los atestados que demuestran mis servicios prestados sin tacha durante veintidos años en el ramo de Hacienda, y de conformidad con lo prevenido en los art.^{os} 18 y 19 D^{to} n.^o 4 de 16 de Marzo de 1837; de los 1.^o 2.^o y 3.^o § 8.^o art. 1.^o del Reglamento de Hacienda de 10 de Diciembre de 1839; y 13 y 14 de la Carifia de sueldos de 1.^o de Junio de 1841, se sirviese reconocer el derecho que me asiste de gozar del segundo tercio de jubilación.

La ilegalidad de que adolece el indicada acuerdo es incontestable. Basta conocer las leyes que reglamentan la materia. Seame permitido llamar la

atención de la Hon^{ble} Cámara sobre
este punto - El art.^o 19 del D^{to} de 16
de Marzo de 1857, dice - "Para conceder
esta clase de jubilaciones, el Ejecutivo ha-
rá instruir el expediente necesario; y
encontrando por el mérito de las proban-
zas que el interesado se halla en el caso
de recibir la jubilación, el mismo Eje-
cutivo le declarará, en el goce de la que
le corresponde, en conformidad con lo
dispuesto en el artículo anterior." A
pesar de lo claro, terminante y explícito
de la ley, el Poder Ejecutivo sometió
al conocimiento de la Cámara de Re-
presentantes mi solicitud; y la Comi-
sion de Hacienda, sin detenerse á consi-
derar la incompetencia de su comitente, dis-
taminó en el negocio, y de conformidad
con el dictamen recayó el acuerdo. No
sé cual disposicion pudiera escusar si-
quiera, aparentemente, la determinacion de
la Cámara - El D^{to} de 10 de Julio de
1850 derogatorio de las leyes que esta-
blecen la jubilación, deja á esta en to-
do su vigor en cuanto á las jubi-
laciones ya ganadas: la atribucion 6.^a
que la Constitucion señala al Poder
Ejecutivo, dice "Disponer de la Hacienda pública,



3

conforme á las leyes". y no se encuentra en el
título 7.º ley alguna que autorice á la Cá-
mara para conocer en el asunto. La
Representación Nacional tiene, es ver-
dad, la facultad de conceder premios personales, hono-
ríficos á los que hayan hecho grandes servicios á la República;
pero esto, en nada, concierne á mi solicitud.
Yo he pedido lo que se me debe en vir-
tud de leyes terminantes; y lo he pedi-
do al Poder Ejecutivo, que especialmente
está autorizado al efecto. No he solicita-
do un premio, una gracia extraordina-
ria, único caso en que el Congreso pue-
de conocer. La Cámara, pues, ha
excesivamente sus atribuciones. Ludo, re-
conociendo su incompetencia, devolver
al Ejecutivo mi solicitud, pero de-
terminarla no; su decisión por tanto
fue ilegal y por consiguiente nula. Art.
10 de la Constitución.

El art.º 18 del título citado de Marzo
de 837 y otras disposiciones que oportuna-
mente citaré, modificarían la providencia
de la Cámara, suponiendo que la in-
competencia de esta no fuera bastante

para el efecto. Estas leyes arguyen con-
tra el acuerdo por ser notoriamente in-
justo - Veamos.

El art.^o 18 de que se ha hecho
mención establece: que los Empleados que
hayan prestado sus servicios sin tacha
en cualquiera de los destinos de la lista, po-
drán separarse con causa bastante, y se les
asignará un tercio del último sueldo que
disfrutaban con diez años del servicio dicho, dos
tercios con veinte, y el todo con treinta. Por
los atestados que en su oportunidad acompa-
ñé, consta que he cumplido estrictamente con
las prevenciones de la ley. He notado
particularmente la frase hayan prestado, por
que su equivocada inteligencia dió funda-
mento á la Comisión de Hacienda para
dictaminar en contra de mi solicitud. Los
individuos de dicha Comisión pretendieron que
la ley que creó las jubilaciones, exigía que
el tiempo de servicio comenzase á correr des-
de su promulgación. Esto es: convirtieron
la frase: hayan prestado en la prestaren en lo sucesi-
vo, alterando de esta manera las palabras



SELLO 3.
VALE DOS REALES.

1503
1504

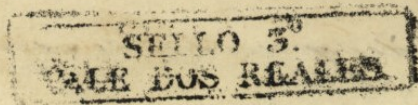
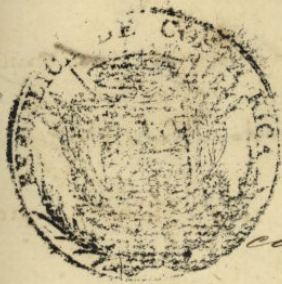
3
4

y el sentido claro de la ley. No incurrió por cierto en semejante error el Jefe Supremo del Estado que por D^{to} fechado el 30 de Oct^{bre} de 1837 me concedió la jubilación creada por la ley de Marzo del mismo año. Tampoco lo entendió de la misma manera el Sr. Sr^{te} Juan José Carrillo, que, apoyado en el art.^o 2.^o § 8.^o Seco. 1.^a del D^{to} de 10 de Ene^{ro} de 1839, declaró que yo gozaba de la mencionada jubilación, percibiendo el tercio correspondiente en calidad de sobresueldo. Estos documentos fueron sin duda desatendidos, cuando los Honorables Miembros de la Comisión de Hacienda consignaron en su dictamen: que el tercio de jubilación de que gozo corresponde a los diez años de servicio que trascurrieron desde la emisión de la ley hasta el año de 847; y que solamente a ese tercio tengo derecho, por que la ley de 837 no quiso, según pretenden a pesar del texto "hayan prestado", computar el tiempo de servicios anterior a su promulgación.

El D^{to} n.^o 11 de 10 de Julio de 1860, derogatorio de los art.^{os} 1.^o 2.^o 3.^o y 4.^o § 8.^o Seco. 1.^a del Reglamento de Hacienda de 1839, dice

en el art.º 2.º "Las jubilaciones concedidas hasta ahora con compli-
to arreglo á lo dispuesto en los art.º citados del Reglamento de Hacienda conti-
nuarán vigentes; y el 3.º dice." Los Empleados que á esta fha.º no ha-
yan vencido el tiempo exigido por la ley para ganar la jubilacion, pero
que tengan de cinco años para arriba, conservan su derecho á alcanzarla
siempre que llenen estrictamente las prevenciones y condiciones de
los art.º que la establecen y quedan mencionados. - Estos dos
artículos bastan á mi propósito. La ley derogato-
ria no ha querido defraudar al Empleado
que confiado en la paternal prevision de un
gobierno justo, ha dedicado su vida al servicio
de la patria. Conservan el derecho á la jubi-
lacion los Empleados que no hubiesen cum-
plido todo el tiempo prefijado; y la aban-
dan conformándose á las leyes de la mate-
ria. Puedo asegurarse con mayor razon
que yo no he perdido mi derecho, puesto que
á la fha.º de la emision de la ley ya habia
cumplido veintidos años de servicio continuo
y sin tacha. En nada pues me perjudi-
ca la ley de julio de 1850.

La Comision de Hacienda con una
maliciosa reticencia, manifiesta estar
que yo hubiese guardado silencio durante
tanto tiempo. De esta circunstancia parece



5

deducir que mi solicitud es injusta. Es fácil
comprender las razones que me obligaron á
guardar semejante conducta. A nadie se o-
cultas que el espíritu de partido, las afec-
ciones ó antipatías puramente personales, la
debilidad é insuficiencia de la persona que so-
licita, y el prestigio y superioridad de las
personas de quienes se solicita, influyen gene-
ralmente y con impunidad en las admón. de
just.^a en los países pequeños. por que el
poder, la ciencia y la opinion pública se
reanuda en el círculo que gobierna. Era
perdente, pues, esperar una época en que
la rectitud, el celo por la observancia de
las leyes y el deseo solícito de hacer bien,
caracterizase el personal del G^obo para
garantizar de esta manera el éxito de la
solicitud. Además la conciencia de un
derecho indisputable, inspira la confianza
de hacerlo siempre efectivo; y esta confian-
za alivia un tanto las privaciones y di-
ficultades que se sufren, y se sufre, se
espera, se guarda silencio, á riesgo de
no dar lugar á una injusticia que

cómo la desgracia de una familia y se
impedir una desgracia que envuene la
fe del ciudadano.

Con ánimo imparcial estimaré
do el valor de las consideraciones su-
puestas; y yo confío en que la ilustrada
justificación de esta Cámara reconocerá el
derecho que me asiste -

Podría tal vez creerse que el art.
123 de la Constitución determinase la resolución
de este asunto, puesto que prohíbe hacer
revivir procesos ya fenecidos - Hay
sin embargo dos consideraciones que deben
tenerse presentes p.^a evitar esa resolución,
que en el caso de que se trata sería tan
injusta como ilegal - En primer lugar
el art.^o 123 Secc. 1.^a Tit.^o 9.^o se refiere
al Poder Judicial y no al Ejecutivo ni
al Representativo, aunque es una ley
que convenientemente puede extenderse a
los otros Poderes - En segundo lugar
prohíbe hacer revivir procesos legalmente fe-
necidos - Ahora bien ¿la Cámara puede
conocer este asunto? El art.^o 19 del 1.^o de
Mayo de 837 es terminante - También es
claro y explícito el art.^o 10 de la Constitución



5
6

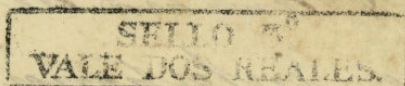
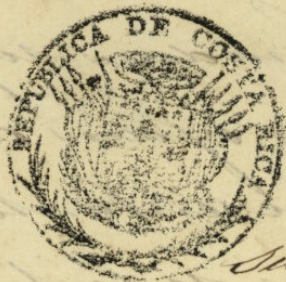
Si no puede pues determinarlo, el acuerdo que proveyó es nulo: no ha podido producir efecto alguno, por consiguiente no puede aplicarse en el presente caso el art.º 123. citado." Sostener estas providencias de la C. y del Ejecutivo, a pesar de la razón y del derecho, sería cometer una nueva injusticia; y establecer un precedente que sancionaría ulteriores infracciones."

Los documentos relativos a este asunto, que comprobaban la veracidad de mis asertos y que sirven de apoyo a mi solicitud, existen archivadas en la Secia. de la Cámara de Representantes, pues aun que a solicitud mia aquel alto Cuerpo ordenó, en el año pasado, que me fuesen entregadas, no me ha sido posible conseguir el cumplimiento de aquella resolución, razón por la cual no tengo el honor de presentarlos.

Respecto de maneracladamente el per

sonal que hoy está al frente de la Representación Nacional para importarlo con algunas otras consideraciones relativas a mis circunstancias personales.

Y Imperiosas necesidades por una parte y escases de recursos para satisfacerlas por otra. Además, esta clase de consideraciones son apropiadas para excitar la compasión, cuando una situación penosa es el único título que se tiene para esperar una gracia; pero son inoportunas cuando se pide a un Gobierno. Justo el cumplimiento de una ley. Cuando es sagrado el derecho que se hace valer; por que yo tengo el pedir lo que me pertenece: pido al Supremo Gobierno la entrega de un depósito. La tarifa de sueldos de 1847 aumenta a un cuatro por ciento el ascenso establecido desde el año de 834 en los sueldos de los empleados. Este fondo es creado por los empleados que van depositando una parte del fruto de

4
7

su trabajo con el objeto de liberar de la miseria á los que tuviesen la desgracia de sobrevivir á su aptitud de trabajar. El Gobno. no puede invertir esos fondos de ninguna otra manera, por que no le pertenecen, ni puede retenerlos en perjuicio del empleado, que como yo, se halla en las condiciones de la ley para alcanzar la jubilacion, por que seria despojarle de su propiedad. Si el Gobierno es simplemente depositario de esos fondos: sino puede invertarlos sino en el objeto legal, es indudable que los debe á quien con justo título los reclame: que no puede recusar la entrega de ellos; y que tratándose del derecho individual, adquirido á virtud de haber llenado las exigencias de la misma ley, la Cámara en ningun caso ha podido conocer de este asunto y mucho menos resolverlo. En virtud

de lo expuesto,

A la H.^a Cámara de Senadores suplico
se sirva interponer sus oficios con la
H.^a Cámara de Representantes, á
efecto de que reviendo, si lo tubiese
á bien, el acuerdo á que me he re-
ferido, se sirva declararlo insubsis-
tente y mandar vuelva el asunto
al Supremo Gobierno y para que
determine conforme lo estime ar-
reglado á derecho. Recibiré justicia
y gracia. San José julio 7 de 1864.

H. C. de S. S.

Nicolas
Garcia

Sra. del Senado julio 11 de 1864

De ley y he mandado pasar a
la Comisión de gracia y justicia

Herrera
Sra.

Sala de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional.
San José Julio doce de mil ochocientos sesenta y cuatro

Pase el presente memorial a la H.^a Cámara
de Representantes para que si no hubiere inconveniente
y lo tiene á bien, se sirva tomar en su alta conside-

8.

H. Pearson Esq

Se dio lectura y puesto en discusión sobre si se admita o no, la Cámara, acordó: Que no viniera el ruego a' ella d' anterior municipal, y en atención a' que este es ya un negocio resuelto y que la resolución de la resolución no puede efectuarse sino a' petición de uno de los miembros de la Cámara, pase este negocio a' la H. C. para que ella se sirva resolver lo que estime conveniente -

Wm. S. Lamore

S. Sarda
Vrio.